

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:Nulidad y Restablecimiento del DerechoRadicado Nº:70-001-33-33-003-2019-00106-00

Accionante: Transportes el Caimán Ltda.

**Demandado:** Superintendencia de Puertos y Transporte

Asunto: Se propone conflicto negativo de competencia.

Revisado el plenario, advierte el despacho sobre la falta de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, razón por la cual, se propondrá el conflicto negativo de competencia entre esta Unidad Judicial y el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

## I. ANTECEDENTES.

La sociedad **TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA** a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones:

- ➤ Resolución N° 34813 del 27 de julio de 2017, por medio de la cual, se resolvió sancionar con multa a la parte actora.
- > Resolución N° 57539 del 7 de noviembre de 2017, por medio de la cual, se resuelve un recurso de reposición, confirmando la anterior decisión.
- ➤ Resolución N° 35791 del 8 de agosto de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución N° 34813 del 27 de julio de 2017.

Según acta individual de reparto del 18 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, la demanda fue presentada, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, en auto del 15 de marzo de 2019², aplicando lo dispuesto en el artículo 156 numeral 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la falta de competencia para conocer del medio de control interpuesto, en atención al factor territorial, considerando que por tratarse de una sanción interpuesta por la Superintendencia de Puertos y Transporte, contra la empresa Transportes el Caimán Ltda., la competencia para conocer del presente asunto, se debe establecer de acuerdo a la regla especial dispuesta

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folio 51 del expediente.

 $<sup>^{2}</sup>$  Folios 53 - 54 del expediente.

en el numeral 8° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta el lugar donde ocurrió el hecho que dio lugar a la sanción.

En virtud de lo anterior, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, según acta individual de reparto de fecha 09 de abril de 2019<sup>3</sup>.

## I. CONSIDERACIONES:

Una vez estudiado y realizado el control formal de la demanda, esta sede Judicial advierte que no se cumplen los presupuestos procesales que permitan asumir el conocimiento de la demanda remitida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, por los siguientes **argumentos:** 

Cuando de análisis de legalidad o control judicial de actos administrativos vía nulidad y restablecimiento del derecho, como es el caso que nos ocupa, la competencia para conocer del asunto por el factor territorial, viene dada por lo establecido en el artículo 156 numerales 2º y 8º de la Ley 1437 de 2011, así:

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*(...)* 

**2**. En los de nulidad y restablecimiento del derecho se determinara <u>por</u> <u>el lugar donde se expidió el acto</u>, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

**8.** En los casos de imposición de sanción es, la competencia se determinará por <u>el lugar donde se realizó el acto</u> o el hecho que dio origen a la sanción. (...)" (Negrilla para resaltar)

Visto los antecedentes inicialmente señalados, y atendiendo a la reglas establecidas en el numeral 8º del artículo 156 *ibídem*, este no se refiere a un orden jerárquico o de importancia para determinar la competencia, ni es el último señalado en tal numeral, sino, que le da facultad al demandante, atendiendo a las reglas de competencia, para escoger el lugar en el que desea o se le facilite presentar la demanda, como es el caso presente. Una vez escogido por parte del demandante, entra en juego la denominada competencia a prevención, en la que al existir dos o más despachos judiciales competentes para conocer de un asunto en particular, el juzgado que primero conoce de dicho asunto, causa o litigio, excluye a los demás al convertirse en competente exclusivo<sup>4</sup>.

Por ello, si bien los hechos que dieron lugar a la sanción ocurrieron en la vía Sincelejo – Calamar, y como quiera que el domicilio principal de la entidad que

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folio 58 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Aclarando que esta regla no está dada para que el operador judicial determine si acepta o no el conocimiento de las demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos sancionatorios.

expidió el acto administrativo sancionatorio demandado es el Distrito Capital de Bogotá, el demandante, escogió a prevención los juzgados administrativos de dicha ciudad, para adelantar el respectivo medio de control, tal como da cuenta el acto de reparto inicial, razón por la cual, al remitir la demanda, ya cuando se le había asignado su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, se le estaría vulnerando a la parte demandante el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, dado que la elección del actor, excluiría en consecuencia a este distrito judicial para conocer del respectivo asunto.

La anterior línea de pensamiento, encuentra respaldo en lo decidido por el H. Consejo de Estado, en auto del 16 de noviembre de 2016, mediante el cual se resolvió un conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, en el trámite de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Álvaro de Jesús Tirado y otros contra la Superintendencia Financiera de Colombia, Radicado No. 05001333303020160014101. Número Interno 22526. C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, y en el cual se expuso lo siguiente:

"Corresponde al despacho resolver si en el presente caso la competencia en razón al factor territorial le corresponde al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá o, si por el contrario, es el encargado de tramitar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Álvaro de Jesús Tirado Quintero contra la Superintendencia Financiera de Colombia conforme con la regla de competencia a prevención establecida en el numeral 8º del artículo 156 del CPACA es el 2 Juzgado 30 Administrativo de Medellín.

Según el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida en contra de actos de contenido sancionatorio es de los jueces del lugar donde se cometieron los hechos que dieron lugar a la sanción, esto es, los jueces administrativos de Medellín.

En tanto, el Juzgado 30 Administrativo de Medellín considera que el juez competente es el del lugar en donde se expidieron los actos administrativos o del lugar de residencia del demandante. Que, en consecuencia, el juez competente es el de Bogotá.

## Consideraciones

El despacho considera que en el presente asunto, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Álvaro de Jesús Tirado Quintero y otros contra la Superintendencia Financiera de Colombia, debe ser tramitada por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 156 del CPACA, es del siguiente tenor:

Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*(..)* 

2. En los de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones. La competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Entonces, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la norma enunciada estableció una regla de competencia a prevención en razón al factor territorial al disponer que los demandantes podrían escoger, básicamente, entre dos lugares para presentar la demanda, a saber: i) en el lugar en donde se expidió el acto o ii) en el lugar en el que tenga domicilio o sede principal el demandante.

Aunque es claro que el legislador estableció una posibilidad de que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se trata de sanciones, fueran presentadas en un lugar distinto al de la expedición del acto o el domicilio del demandante, lo cierto es que los demandantes pueden elegir el lugar de presentación de la demanda.

El legislador, con esta regla, pretende asegurar que efectivamente, quien pretenda demandar sea el que elija, de acuerdo con sus intereses, circunstancias personales, facilidad de acceso al expediente, entre otros aspectos, el lugar que más le convenga para el trámite del proceso, como una garantía de acceso a la administración de justicia y al derecho de defensa de las partes.

.....(..)..,

Pues bien, el demandante escogió la ciudad de Bogotá para presentar la demanda, por ser este el lugar de su domicilio y el domicilio de la entidad demandada, además de ser el lugar donde se expidieron los actos administrativos demandados. Por tanto, el juez competente para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Álvaro de Jesús Tirado y otros, es el Juez administrativo de la ciudad de Bogotá."

Así las cosas, teniendo como referentes el articulado señalado y la jurisprudencia antes citada, este despacho concluye que el competente para asumir y/o seguir con el conocimiento del presente medio de control, es el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, a quien le correspondió y ha debido asumir el conocimiento del mismo.

Por otro lado, el artículo 158 de la ley 1437 de 2011, define el procedimiento que deberá surtirse, al presentarse una situación como la particular.

"Artículo 158. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declarare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10)

días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto". (Negrilla para resaltar)

En tal orden, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, declara su incompetencia para adelantar el trámite del presente asunto, proponiendo el conflicto negativo de competencia, por tal razón se ordenará la remisión del expediente al Honorable Consejo de Estado, para que dirima el conflicto de competencia, aquí suscitado.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, para asumir el conocimiento del asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Proponer conflicto negativo de competencia **entre este Despacho** y el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por secretaría, remítase el presente proceso por conducto de la Oficina Judicial, al H. Consejo de Estado (reparto) para lo pertinente.

**CUARTO:** Comuníquese la presente decisión al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS JUEZ